

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

THAIS AYALA DURÁN

Peticionaria

KLCE202000253

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Carolina

Caso Núm.:  
F BD2014G0424  
y otros  
(201)

Sobre:  
A182-  
Apropiación  
ilegal  
agravada

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2020.

Comparece por derecho propio la peticionaria, Thais Ayala Durán, mediante este recurso discrecional de *certiorari* y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de modificación de sentencia presentada por la parte peticionaria.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia* ante el Tribunal de Primera Instancia en la que establecía que desde el 1 de julio de 2014 extinguía una condena de 8 años de cárcel por la comisión de varios delitos.<sup>2</sup> En esencia, alegó que debía modificarse su sentencia, pues había cumplido cabalmente con su ajuste institucional, estaba arrepentida, preparada para enfrentar la libre comunidad y merecía una segunda oportunidad. El foro primario dictó una *Orden* disponiendo escuetamente, "Nada que proveer" ante la moción promovida.

Insatisfecha, la peticionaria presentó ante este Tribunal un escueto escrito titulado *Moción Apelativa*, en el que señaló que el foro primario no se tomó el tiempo necesario para evaluar su pedido correctamente. En esencia, reiteró los argumentos esbozados ante el foro primario e indicó que también

---

<sup>1</sup> Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

<sup>2</sup> La moción de la peticionaria leía "por los delitos en el epígrafe mencionados", por lo que entendemos que se refería a los casos criminales FBD2014G0200, FBD2014G0201, FBD2014G0202, FBD2014G024, FBD2014G025 y FBD2014G026, por violaciones a los Artículos 182, 202B y 209 del Código Penal.

extinguía una condena de 8 años, 6 meses y 1 día por la revocación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón por nuevos delitos. Solicitó la modificación de la sentencia o la celebración de una vista para exponer sus argumentos.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones